

IV

Carta de convención entre don Alfonso X de Castilla y don Alfonso III de Portugal sobre limites de sus respectivos reinos

(TORRE DO TOMBO. — *Libro del Rey don Alfonso III*, fol. 87)

1267

EN nombre del Padre é del Hijo é del Spiritu Santo. Amen. Conosçuda cosa sea á todos los que esta Carta vieren y oyeren, que por muchas contendas, y muchas desaueniencias que acaecieron entre nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, et de Leon, é de Andaluzía, de la vna parte, é nos Don Alfonso, por essa misma gracia Rey de Portugal, de la otra, sobre particiones y diuisiones de los Reynos de Leon é de Portugal, é sobre querellas que auiamos vno de otro, é sobre daños, é robos, é malfetrías, é muertes que acaecían en nuestros regnos, tambien por razon de vos, como de nuestros vassalos, é de nuestras gentes, cando que si estas desaueniencias que hi acaecieran, no fuessen desfechas, que por hi podrían crecer grandes daños, é otras cosas peiores, que serían á gran diseruicio de Dios, et á gran pérdida nuestra é de nuestros Reynos, é de nuestras gentes, puziemos entre nos aueniencia, é amos paz para siempre en esta manera: Primeramente que yo, Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Portugal, quitome á vos, Don Alfonso, por essa misma gracia Rey de Castiella, é de Leon, de quanto he entre Gvadiana, et Gvadalquibir, y entrégouos Aroche, é Arcena, é todos los otros lugares entre Gvadiana, é Gvadalquibir, quitome vos de todo derecho, é de todo señorío que hi he, saluo los derechos que nestos lugares han la Iglesia de Éuora, é la Iglesia de Seuilla, é otra Sée qualquier. É nos, Reyes sobredichos, partimos los Reynos de Portugal, é de Leon, assí como entra Caia en Gvadiana, é Gvadiana como se va por la vena al mar. Las azenas de Gvadiana, é los Molinos, é los Caneros que estan fechos de viejo é de nuevo, estén como agora están. É se alguno quiziere fazer azenas, ó Molinos, ó Caneros, ó refazer, fágalos de guisa que no empescan á las fechas, ni á la tierra. Las barcas que andaren en Gvadiana que se partan por medio, é se fagan por medio, é que faga cada vno la suia, é leue cada vno de la suia su derecho. Aronches, y Alegrete fican en el Reyno de Portugal, é metemos omes buenos, en que nos aueniemos, los quales son nombrados en las otras nuestras Cartas, que ende son fechas é seelladas con nuestros se-

llos, que anden bien é lealmente, é que metan moiones entre aquellos dos lugares é el Reyno de Leon, é que sean aquellos moiones partimientos de los Reynos. Maruán, é Valença, é los otros lugares visinos de Valença del parte del Reyno de Leon, estén como agora están, con sus tenencias. Y los sobredichos omes buenos, en que nos aueniemos, metan moiones entre ellas, que sean partimientos de los Reynos. É todos los otros lugares estén como estauan en tiempo del Rey Don Alfonso de Leon, saluo la postura que puzo el Rey Don Fernando con el Rey Don Sancho en Saugal, quando le dexó S. Esteuan de Chaues: é los sobredichos omes buenos, en que nos aueniemos, que son nombrados en las otras Cartas nuestras, que ende fizimos, seelladas con nuestros seellos, sepan ende la verdad por omes buenos. É nos, Reyes sobredichos, otorgamos comunalmente, que pan é vino, é todas las otras vendas, corran de Reyno á Reyno. El Obispado de Silue no lo deuo yo Rey Don Alfonso de Portugal, ni aquellos que vinieren despues de mí, embargar de obedecer á Seuilla; é sé lo embargaremos que el Rey de Castilla, é de Leon que regnar en aquel tiempo, que lo tenga á su derecho, etc..... Fecha la Carta en Badaloz, por mandado é otorgamento de los Reies sobredichos, Miércoles diez y seis dias andados del mes de Febrero. En Era de mil é trezientos é sinco años (1267 J. C.). Yo Millan Perez la fiz escreuer en el año quizenno que el sobredicho Rey Don Alfonso de Castilla, é de Leon regnó etc.

(BRANDÃO, *Monarchia lusitana*, Parte IV.ª fols. 280 vto. y 281)

V

Privilegio otorgado por don Alfonso X á favor de su hija doña Beatriz de Guzmán, Reina viuda de Portugal, haciéndole merced del señorío de Niebla, con todos sus dominios

(TORRE DO TOMBO, *Libro de Alfonso III*, fol. 161)

1283

SEPAN quantos este priuilegio vieren, y oyeren, cómo nos el Rey D. Alonso, por la gracia de Dios regnante en Castilla, en Leon, en Toledo, et Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iáen, en el Algarue, Catando el grande amor, y verdadero, que fallamos en nuestra fija la mucho honrada Doña Beatris, por essa misma gracia de Dios Reyna de Portugal, y del Algarue, etc., Dámosle por heredad despues de nuestros dias para en toda su vida la villa de Niebla con todo

su Regnado, que es Gibrleon, Huelua, Saltés, Aymonte, Alfaiat de Pena, Alfaiat de Lete, con todos los otros logares, que son sus términos, y fueron antiguamente, en tal manera que lo no pueda dar, ni vender, ni camiar, ni enpeñar, ni enagenar á Iglesia, ni á Orden, ni á ome de Religion ni á otro ome, que sea de fuera de nuestro señorío, ni á otro ninguno, mas que aya ella ende las rentas, y los derechos, para seruirse dello en toda su vida; y despues que finare, que finque este Reyno de Niebla, con los logares, y con los términos sobredichos, á quel que nos heredáremos en el Reyno de Seuilla, y mandáremos que sea Rey. Ende rogamos, y mandamos al Concejo de Niebla, y á los otros Concejos de sus términos, y conjurámoslos por el deudo de naturaleza que han connusco, y por la lealtad que siempre ficieron, y nos deuen fazer, que recudan ellos y sean tenudos de fazer recudir bien, y cumplidamente despues de nuestros dias, con las rentas y con los derechos que son en sus logares, á nuestra fija, la Reyna sobredicha, ó á quien ella mandare, en toda su vida, y que ella, ó aquellos que tuieren por ella Niebla, y Gibrleon, y Huelua, y Aymonte, Alfayate de Pena, Alfayan de Lete, y todos los otros logares de so término, que hagan ende guerra, é paz á aquel que heredare el Reyno de Seuilla, segun que sobredicho es. Y otrosí mandamos á aquel que heredare el Reyno de Seuilla y fuere hi Rey por nuestro mandado, que guarde á nuestra fija, la Reyna sobredicha, todas estas cosas de suso dichas en este priuilegio en toda su vida. Y si algun esto quisiesse embargar, ó ir en alguna cosa contra ella, si fuere de nuestro linage, que aya la maldicion de Dios, y de aquellos onde nos venimos, y la nuestra, y sea por ende traidor, assí como quien trae Castillo, y mata señor, y no se pueda saluar desta traycion por ninguna manera, y demás, sea danado con ludas en los Infiernos; y ella que se pueda defender de aquellos que contra este priuilegio quisieren ir. Y si los del Concejo de Niebla, y de los otros Concejos de sus términos no defendiessen, y no mamparassen á nuestra fija, la Reyna sobredicha, de quien quier que fuese contra ella, ó contra este nuestro priuilegio, por quebrantarlo ó por amingarlo en alguna cosa, ó ellos no quisiessen cumplir esto segund sobredicho es, que ayan esta mesma pena de traycion, que suso es dicha, y la ira de Dios, y la nuestra, y de aquellos que Reynaren despues de nos por nuestro mandado. Y pedimos merced al Papa que lo otorgue segund que sobredicho es, y lo confirme por so priuilegio. Y rogamos al Rey de Francia que lo otorgue, y lo confirme por so priuilegio otrosí; y por que todo esto sea firme, nos el Rey Don Alfonso sobredicho, reinando en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en laen, en Bezia (Baeza), en Badajoz, en el Algarue, mandamos hacer este priuilegio y confirmámoslo. Fecho en Seuilla Jueves 4 dias andados del mes de Março en era de 1321 (1283 de J. C.)

El Infante D. Jaime.
D. Fr. Aymar, electo de Auila.
La Iglesia de Placencia, vaga.
D. Garci Gutierrez.
Alfonso Ferrandes, sobrino del Rey, y su Maiordomo.
Alfonso Perez de Guzman.
Pero Suares.
Tel Gutierrez, Iusticia de la casa del Rey.
Garci Iofre, Copero mayor del Rey.
Pero Ruiz de Villegas, Repostero mayor del Rey.
Lope Alonso, Portero mayor del Rey en el Reyno de Castilla.
Diego Alfonso Tlesne.

D. Remondo, Arcebispo de Seuilla.
D. Juan Alfonso de Haro.
D. Gutiér Suares de Meneses.
La Iglesia de Orense, vaga.
La Iglesia de Lugo, vaga.
La Iglesia de Mondoñedo, vaga.
D. Suero, Obispo de Cádiz.
La Iglesia de Santiago, vaga.

D. Fredeolo de Ouiedo.
La Iglesia de Salamanca, vaga.
D. Martin Gil.
Suero Perez de Baruosa.
Garci Fernandez, Maestre de la Orden de Alcántara.
D. Ioão Fernandez, Maestre de la Orden del Temple.
Garci Fernandez de Sanabria, Portero mayor del Reyno de Leon.
Pelay Peres, Abbad de Valladolid, y Chancellor del Reyno en Castilla y Leon.
Yo Millan Peres de Aellon lo fiz escreuir por mandado del Rey en 31 años que el Rey sobredicho Reynó.



Signo del Rey D. Alfonso.

(BRANDÃO—*Monarchia lusitana*, Parte V.^a fol. 311)

VI

Privilegio otorgado á la Iglesia de Sevilla por don Sancho IV, confirmando las Cartas y los Privilegios que le habian concedido don Fernando III y don Alfonso X, en la parte referente á la actual provincia de Huelva

Sevilla, 10 de Agosto Era 1322 (1284 J. C.)

(ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Annales ecclesiásticos y seculares de la muy noble ciudad de Sevilla*, lib. III, pág. 348 y sig.^{tes})

(*Crismon*).—En el nombre de Dios Amen. Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas é un Dios, é á honra, é servicio de la gloriosa Santa María, su Madre, á quien tenemos por Señora, é por Abogada, é por Ayudadora en todos nuestros fechos. Sepan quantos este Privilegio vieren, como Nos, Don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen é del Algarbe. Otrosí vimos otro Privilegio del Rey Don Alfonso, nuestro padre, en que se contiene, como da á la Eglefia de Sevilla el castiello y la villa que ha nombre Almonastér, y el lugar que dicen Zalamea, y

estos lugares que gelos dá en camio de Cazalla. Otrosí viemos otro Privilegio del Rey Don Alfonso, nuestro padre, en que se contiene el tenor de una Carta del Concejo de Sevilla, en que dice, que dan al Arzobispo y al Cabildo de la Iglesia de Santa Maria de Sevilla, *Almonaster y Zalamea* en camio por Cazalla, y quel piden por merced, que confirme este camio, y él otorgólo y confirmólo.; é el Arzobispo, y el Cabildo de la Iglesia sobredicha pidiéronnos por merced, que les confirmásemos estos Privilegios sobredichos. E Nos, el sobredicho Rey Don Sancho, reynant en uno con la Reyna Doña María, mi mugier, y con nuestra hija la Infanta Doña Isabel, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz y en el Algarbe, por muchos servicios, que el Arzobispo y el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla hicieron al Rey Don Fernando, nuestro abuelo, y al Rey Don Alfonso, nuestro padre, y á Nos, por grant voluntad, que abemos de los facer mucho bien, y muncha merced, confirmámoslos todos estos Privilegios, é mandamos, que valan en aquella manera que en ellos dize, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de los crebrantar, ni de los minguar en ninguna cosa; ca qualquier que lo ficiese abría nuestra ira, y pecharnos ye en coto la pena que se contiene en los Privilegios sobredichos, y á ellos los daños segun en ellos dice. E por que esto sea firme é estable, mandamos seellar este Privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el Privilegio en Sevilla, Jueves diez dias andados del mes de Agosto en era 1322 años (1284 J. C.) *Siguen los nombres de los confirmanjes.*

VII

Privilegio otorgado al Concejo y vecinos de Sevilla por don Sancho IV, confirmando las Cartas y los Privilegios concedidos á uno y otros por don Fernando III y don Alfonso X, en la parte referente á la actual provincia de Huelva

Sevilla, 25 de Agosto Era 1322 (1284 J. C.)

(ORTIZ DE LÚNIGA, *Annales eclesiásticos y seculares de la muy noble ciudad de Sevilla*, lib. III, pág. 357 y sig.^{tes})

(*Crismon*).—En el nombre de Dios, Amen. Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas é un Dios, é á honra, é servicio de la gloriosa Santa María, su Madre, á quien tenemos por Señora, é por Abogada, é por Ayudadora en todos nuestros fechos. Sepan quantos este Privilegio vieren, como Nos Don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de

Córdoba, de Murcia, de Jaen é del Algarbe. Vimos otro Privilegio del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en que confirma todas estas cosas y las otras que se contienen en el Privilegio sobredicho, y demás de esto, cómo les da y otorga, por honra de la noble Ciudad de Sevilla por términos á Elaba, por término, como corre el agua y entra en Bundion, y de Bundion entra en Ardilla la foz de Volumes, y como sale por los Cuellos de los Villanos cirro á cirro, en frente de la sierra de la Casamenta y fiere en derecho de Montepolin, en el agua de Guadalcarraque, y como corre el agua de Guadalcarraque y entra en Fraga-Muñoz, y como corre Fraga-Muñoz, y entra en Guadiana, Quentos, Xerez y Badajoz, Monesterio de Solivar, Nedar, Torres, Castillo de Valera, Verganza, Cuerva, Montemolin, *Sufre, Aracina, Alfayan de Campo, Almonaster, Cortegana, Aroche, Mora, Serpa, Ayamonte, Alfayan de la Peña, Andébal, Castilrubio, Azuaga, Sobiel, Andadela, Castilmontegiel, Constantina, Tejada, San Lúcar, Aznalcázar, Aznalfarache, Triana, Alcalá del Río, Guillena, Gerena, Alcalá de Guadaira, Alocáz, Villa-Martín, Castillos; é todas estas villas, é estos castillos les dá con todos sus términos, con entradas, con salidas, con montes, con fuentes, con pastos, con rios, y con sus pertenencias, así como nunca mejor lo hubieron en poder de Moros, é con todos sus derechos, hasta dentro de los muros de Sevilla, é que lo ayan al fuero de Sevilla, sacando ende aquello que el Rey Don Fernando y él dieron por sus Cartas en algunos lugares, que deben valer en derecho.*

. . . . Vimos otro Privilegio del Rey nuestro padre, en que dá y otorga á los vecinos y á los pobladores de Sevilla todas las aldeas del término de Sevilla, *tambien las del Alxarafe*, como de todos los otros lugares de su término. Otrosí, vimos otra Carta plomada del Rey nuestro Padre, que otorga al Concejo de Sevilla, que los sus ganados pazcan comunalmente en los términos de Xerez, é de Carmona, é de Arcos, é de Medina, é de Alcalá, é de Begel, é de Niebla, é de Huelva, é de Gibráleon, así como por los suyos propios, é que no les tomen portazgo, ni holladura.

. . . . Pidieron por merced que les confirmásemos estos Privilegios, é estas Cartas; é Nos, el sobredicho Rey Don Sancho, por les facer bien y merced, y por muchos servicios, y buenos, que hicieron al Rey Don Fernando nuestro abuelo, y al Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, é á Nos, y por que ellos todos sean más ricos, y más abondados, y porque es nuestra voluntad que la ciudad de Sevilla sea más noble y más honrada, confirmámosles estos Privilegios y estas mercedes, y estas Cartas, y mandamos que sean guardadas y tenidas en todo, y que valan así, como en ellas se contiene. E defendemos firmemente que ninguno sea osado de ir contra este nuestro Privilegio, para quebrantallo, ni para menguallo en ninguna cosa. E qualquier que lo ficiese, abría nuestra ira, y pecharnos ia en todo diez mil maravedís de la moneda nueva. Y al Concejo de la ciudad de Sevilla, ó á quien su voz hubiere, todo el daño doblado. Y por que esto sea firme y estable, mandamos seellar este Privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Sevilla, Jueves veinte y cinco dias andados del mes de Agosto, Era 1322.

VIII

Carta de avenimiento y concordia entre don Fernando IV de Castilla y don Dionis de Portugal, en que á cambio de las villas de Aroche, Aracena y otros derechos, entrega don Fernando Olivenza, Campomayor, San Felis de Gallegos y Uguela

(Alcañices 12 de Septiembre de la era 1335-1297 de J. C.)

EN nombre de Dios, amen.—Sepan quantos esta vieren, y ler oyeren, que como fose contienda sobre villas, y castillos, y términos, y partimientos, y posturas, y pleytos, entre nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é sennor de Molina de la una parte, y don Dionis, por la gracia de Dios, rey de Portugal y del Algarbe de la otra, y por razon destas contiendas de suso dichas naciesen entre nos muchas guerras y homecillos, é excesos, en tal manera que las nuestras tierras de ambos fueron muchas robadas, y quemadas, y estragadas, en que se fizo, hi mucho pesar á Dios por muerte de muchos homes, viendo y guardando que si adelante fueren estas guerras, y estas discordias, que estaba ya nuestra tierra de ambos en punto de se perder por los nuestros pecados, y de venir á manos de los inimigos de la nuestra fé. A la cima por partir tan gran deservicio de Dios, y de la santa iglesia de Roma nuestra madre, y tan grandes dannos, y pérdidas nuestras, y de la cristiandad, y por ajustar paz, y amor en gran servicio de Dios y de la iglesia de Roma.—Yo, el rey don Fernando, el sobredicho, con consejo é otorgamiento, y por autoridad de la reina donna María, mi madre, y del infante don Enrique, mio tio, y mio tutor, y guarda de mis regnos, y de los infantes don Pedro y don Felipe, mios hermanos, é de don Diego de Haro, sennor de Vizcaya, é de don Sancho, fijo del infante don Pedro, et de don Johan, obispo de Tuy, é de don Johan Fernandez, adelantado mayor de Galicia, é de don Fernan Fernandez de Limia, é de don Pedro de Ponce, é de don Garcia Fernandes de Villamayor, é de don Alfonso Péres de Gusmán, é de don Fernan Péres, maestre de Alcántara, é de don Estéban Péres, é de don Tello, justicia mayor de mi casa, y de otros ricos homes, y homes buenos de mios regnos, é de la hermandad de Castilla, é de Leon, é de los concejos de sos regnos, é de mi corte; y Yo, el rey don Dionis, de suso dicho, con consejo y otorgamiento de la Reyna donna Isabel, mi muger, é del infante don Alonso, mi hermano, é de don Martino, archiepiscopo de Braga, é de don Johan, obispo de Lisboa, é de don Sancho, obispo del Puerto, y de don Ve-

lasco, obispo de Lamego, y de los maestros del Temple y de Avis, y de don Johan Alfonso, mio mayordomo mayor, sennor de Alburquerque, y de don Martin Gil, mio alféres, y de don Johan Rodriguez de Briteiros, y de don Perianes Portel, y de don Lorenzo Soares de Valladares, y de Martin Alfonso, y de Johan Fernandes de Limia, y de Johan Mendes, y de Fernan Péres de Barbosa, mios ricos homes, y de Johan Simon, merino mayor de mi casa, y de los concejos de mios regnos, y de mi corte,—habemos acordo de nos avenirnos y facer aveniencia en nos en esta manera que se sigue. Que yo, rey don Fernando sobredicho, entendiendo y conociendo que los castillos y las villas de tierra de Aroche, é de Aracena, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, que eran de derecho del reyno de Portugal y de su sennorio, y que hobo el rey don Alfonso, mio abuelo, del rey don Alfonso, vuestro padre, contra su voluntad, siendo estos lugares de derecho del rey don Alfonso, vuestro padre, é que otrosí los tuviera el rey don Sancho, mio padre, y yo. E por eso quise con vosco en Cibdad Rodrigo, que vos diese, é vos entregase esas villas, é esos castillos, ó cambio por ellos á par de los vuestros regnos, de que vos pagádes desde dia de San Miguel, que pasó, de la era de 1334 annos, fasta seis meses, é porque vos lo así non cumplí, dóvos por esas villas, é por esos castillos, é por los términos, é por los frutos dellos que ende hobiermos mio abuelo, el rey don Alfonso, y mio padre, el rey don Sancho, y yo otrosí fasta hoy, Olivenza y Campo mayor, que son á par de Badajoz, é San Felices de los Gallegos, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, y con todo sennorio y jurisdiccion real, que hayádes vos, é vuestros sucesores por heredamiento para siempre, tan bien la posesion, como la propiedad, y tuelgo de mí, y del sennorio de los regnos de Castilla y de Leon los dichos lugares, y todo el derecho que yo hi he, y debia haber, y dóvoslo é póngolo en vos, et en vuestros sucesores, é en el sennorio del reyno de Portugal para siempre. Y otrosí meto en el vuestro sennorio, y de todos los vuestros sucesores, y del reyno de Portugal para siempre, el lugar que dicen Uguela, que es cabe Campo mayor de suso dicho, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, y dó á vos, y á todos vuestros sucesores, y al sennorio de Portugal, toda la juresdicion, y el derecho, y sennorio real que yo he, é debo haber de derecho en el dicho lugar de Uguela, y tuelgo de mí, y del sennorio de Castilla y de Leon, y póngolo en vos, y en todos vuestros sucesores, y en el sennorio del reyno de Portugal para siempre, salvo el sennorio, y los derechos, y las herdades, y las iglesias deste lugar de Uguela, que las haya el obispo y la iglesia de Badajoz, é todas las otras cosas que han en este lugar, segund que las hobieron fasta aquí. E todas estas cosas de suso dichas, vos fago porque vos quitedes de los dichos castillos y villas de Aroche y Aracena, y de sus términos, y de los frutos que ende hobiermos el rey Alfonso, mio abuelo, é el rey don Sancho, mio padre. Y otrosí, yo el rey don Fernando, entendiendo y conociendo, que vos habiades derecho en algunos lugares de los castillos y villas de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villar mayor, é de Castelbueno, é de Almeida, é de Castel mellor, é de Monforte, é de los otros lugares de Riba de Coa, que vos,

rey don Dionís, tenedes agora en vuestra mano; é porque vos me partides del derecho que habiades en Valensia, é en Ferrera, é en Sparregal, que agora tiene la orden de Alcántara á su mano, é que habiades en Ayamonte, y en otros lugares de los reynos de Leon y de Galicia: y otrosí, porque me vos partides de las demandas que me faciades sobre razon de los términos que son entre el mio sennorio y el vuestro, por eso me vos parto de los dichos castillos, é villas, é lugares de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villa mayor, é de Castelbueno, é de Almeida, é de Castelmellor, é de Monforte, é de los otros lugares de Riba de Coa, que agora vos tenedes en vuestra mano, con todos sus terminos, y derechos, é pertenencias, é pártome de toda demanda que yo he, ó podrie haber contra vos, et vuestros sucesores, por razon destos lugares sobre dichos, et de Riba de Coa, é de cada uno dellos. Y otrosí, me parto de todo el derecho, é jurisdicion, y sennorio real, tan bien en posesion, como en propiedad, como en otra manera qualquier que yo habia, y tuelgo de mí, y de los míos sucesores, y del sennorio de los reynos de Castilla y de Leon, y póngolo en vos, é en vuestros sucesores, é en el sennorio del reyno de Portugal para siempre. E mando, é otorgo que si por aventura algunos privilegios, ó cartas, ó estromentos parecieren que fosen fechos entre los reis de Castilla y de Leon, y de los reis de Portugal sobre estos lugares sobredichos, de aveniencias, ó de posturas, ó de marcamentos, ó en otra manera qualquier, sobre estos lugares, que seyan contra vos, ó contra vuestros sucesores, ó en vuestro danno, ó en danno del sennorio del reyno de Portugal, que daqui adelante non valan, nin tenan, ni hayan firmedumbre, ni me pueda ayudar dellas yo, ni míos sucesores, y revócolos todos para siempre. Y yo, el rey don Dionís, de suso dicho, por Olivenza, y por Campo mayor, y por San Felis de los Gallegos, que vos á mí dádes, et por Uguela, que metedes en el mio sennorio, segund sobredicho es, pártome vos de los castillos, y de las villas de Aroche, y de Aracena, y de todos sus derechos, y de todas sus pertenencias, y de toda la demanda que yo he, ó podrie haber, contra vos, ó contra los vuestros sucesores, por razon destos lugares sobredichos, é cada uno dellos, ó de los frutos dellos, que el rey don Alfonso, nuestro abuelo, é el rey don Sancho, vuestro padre, é vos, hobiestes, é recebiestes destos lugares: é dó á vos, é á vuestros sucesores, é tuelgo de mí, é de los míos sucesores, é del sennorio del reyno de Portugal, é póngolo en vos, é en vuestros sucesores, é en el sennorio del reyno de Castilla, é de Leon para siempre. Otrosí, yo el rey don Dionís, de suso dicho, por que me vos quitedes de los castillos, y de las villas de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villa mayor, é de Castel bueno, é de Almeida, é de Castel mellor, é de Monforte, é de todos los otros lugares de Riba de Coa, con sus términos, que yo agora tengo á mi mano, asi como suso dicho es, quitémos vos, y partimos vos de todo el derecho que yo he en Valensia, y en Ferrera, et en Sparregal, é en Ayamonte. Otrosí, me vos parto de todas las demandas que yo he ó podrie haber contra vos en todos los otros lugares de todos los vuestros reynos en qual manera quier. Otrosí, me vos parto de todas las demandas que yo habia contra vos, por razon de los términos que son entre el mio sennorio

y el vuestro, sobre que era contienda. Y yo, el rey don Fernando, de suso dicho, por mí, y por todos los míos sucesores, con concejo y con otorgamiento, y por autoridad de la reyna donna María, mi madre, y del infante don Enrique, mio tio, é mio tutor, é guarda de mis reynos, prometo á buena fé, y juro sobre los Santos Evangelios, sobre los quales puse mis manos, é fago homenaje á vos, rey don Dionís, á tener, é á cumplir, é á guardar todas estas cosas de suso dichas, é cada una dellas para siempre, é de nunca venir contra ellas por mí, ni por otrie de fecho, ni de dicho, ni de consejo. E se lo asi no ficier, que finque por perjuero, é por traidor, como quien mata sennor, é trae castillos. E nos, reyna donna María, y el infante don Enrique, de suso dichos, otorgamos todas estas cosas, y cada una dellas, y damos poder, y autoridad al rey don Fernando, para facerlas, y prometemos en buena fe, por nos, y por el rey don Fernando, y juramos sobre los Santos Evangelios, sobre los quales pusimos nuestras manos, é facemos omenage á vos, rey don Dionís, que el rey don Fernando, é nos, tengamos, é cumplamos, é guardemos, é fagamos tener, é cumplir, é guardar todas las cosas sobredichas, é cada una dellas para siempre; é de nunca venir contra ellas, ni por nos, ni por otrie, de fecho, ni de dicho, ni de consejo, y si asi lo no facemos, que finquemos por perjuros, y por traidores, como quien mata sennor é trae castillo. E yo, rey don Dionís, por mí, y por la reyna donna Isabel, mi muger, y por el infante don Alfonso, mio fijo primero, y heredero, y por todos míos sucesores, prometo á buena fé, y juro sobre los Santos Evangelios, sobre los quales pongo mis manos, é fago omenage á vos, rey don Fernando, por vos, é por vuestros sucesores, é á vos, reyna donna María, é á vos, infante don Enrique, de tener, y guardar, y cumplir todas estas cosas de suso dichas, é cada una dellas para siempre, é de nunca venir contra ellas, ni por mí, ni por otrie, de fecho, ni de dicho, ni de consejo. Y si lo así no ficiera, que finque por perjuero, é como quien mata sennor, é trae castillo. Y por que todas estas cosas sean mas firmes, y mas ciertas, é non puedan venir en dubda, ficiemos ende facer dos Cartas en un tenor, tal la una como la otra, selladas con nuestros sellos de plomo de nos ambos los reis, y de los sellos de las reynas de suso dichas, y del infante don Enrique, en testimonio de verdad. De las quales Cartas cada uno de nos reis, debemos de tener sennas. Fecha en Alcanices, jueves doce dias del mes de Setiembre, era de mil é treientos é treinta é cinco annos.

(BENAVIDES, *Memorias hist. del rey don Fernando IV de Castilla*, t. II, documento n.º 3, pág. 140, tomándolo de BRANDÃO, *Monarchia Lusitana*, t. V. y de TORRES, *Crónica de Alcántara*)

IX

Privilegio de donación de la villa de Huelva, otorgado por Fernando IV á don Diego de Haro, Señor de Vizcaya, en Palenzuela del Conde, á 25 de Agosto de la Era 1337 (1299 de J. G.)

(ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA.—Carpeta 1.^a de Privilegios.—Número 27)

Crismon.—En el nombre del padre e del hijo e del espíritu sancto que son tres personas e vn dios e de la bienaventurada virgen sancta maria su madre e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte celestial. Porque entre las creaturas que dios fizo sennalo el ome el dho entendimiento para conoscer bien e mal el bien porque obrasse por ello e el mal por saber dello guardar. Por ende todo grand señor es tenuto a aquel que obrare por el bien del fazer bien e del dar buen gualardon por ello non tan solamente por lo de aquel sennero mas porque todos los omes tomen ende enxiemplo que con bien fazer uençe ome todas las cosas del mundo e las torna assi. Et por ende queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son e seran daqui adelante conmo nos don FERRANDO por la gracia de dios... etc. Por grand uoluntad que auemos de fazer mucho bien e mucha merçed a don Diago de haro señor de vizcaya nuestro vasallo e nuestro alferrez e por muchos e buenos seruicios que nos fizo e fase e fara daqui adelante. Con conseio e con otorgamiento de la Reyna doña maria nuestra madre e del Infante don Henrique nuestro tio e nuestro tutor Damosle la nuestra villa que dizen Huelua que es cabo niebla e cabo saltes con su alcaçar: el qual touo de nos fasta aqui Johan mathe nuestro almirante de la mar. Et damosgela con los pobladores que agora hy son e seran daqui adelante con terminos e con montes e con fuentes e con rios e con pastos con entradas e con salidas e con el señorío e con la justicia e con todos los fueros e pechos e derechos e con todas las pertenencias que nos hy auemos e deuemos auer. Et otorgamosle que la aya libre e quita por juro de hereditat para siempre jamas el e sus hijos e sus nietos e quantos del uinieren que lo suyo ouieren de heredar: para dar e vender e empeñar e camiar e enagenar e para faser della e en ella todo lo que uos quisiese como de lo suyo mismo. En tal manera que non puedan faser ninguna destas cosas con eglesia nin con ome de Orden nin de Religion nin con ome de fuera de nuestro señorío nin que sea contra nos. Et retenemos en este logar sobredicho para nos e para los otros Reyes que Regnarén despues de nos en Castiella e en leon mineras de oro e de plata o de otro metal si las hy ha o las ouiere daqui adelante. Et que

faga por nos ende guerra e paz tambien de las fortalezas que hy agora son conmo de las que hy ouiere daqui adelante. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este Preuilegio para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiere aurie nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill maravedises de la moneda nueva e a don Diago el sobredicho o a quien su boz touiesse todo el daño doblado. Et porque esto sea firme e estable mandamos seallar este Preuilegio con nuestro seello de Plomo. Fecho el preuilegio en el Real sobre la cerca de Palenzuela del Cuende, veynte e cinco dias andados del mes de agosto en Era de mill e tresientos e treynta e siete años. Et nos el sobredicho Rey don FERRANDO Regnant en vno con la Reyna doña COSTANÇA mi mugier en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en baeça, en badaioz, en el algarbe e en molina, otorgamos este Priuilegio e qonfirmámoslo.

Siguen los confirmantes.—Rueda cuartelada de castillos y leones.—En el anillo interior «Signo del Rey Don Ferrando»; en el exterior «Don Diego sennor de Vizcaya alferrez del Rey confirma». Don Johan Osorez maestre de la caualleria de Santiago maiordomo del Rey confirma.

(Falta el sello, pero conserva los flecos de seda rojos y verdes de que aquel pendió)

X

Don Fernando IV concede al Concejo de Niebla el fuero sacado del de Jerez, y aprueba, entre otras, algunas leyes sobre los adulterios de los moros y judios con las cristianas, conforme á la práctica y estilo de Sevilla.—Ciudad-Rodrigo 12 de Abril, era 1338. (1300 de J. G.)

(Bib. del Escorial.—Tomo n. 6, letra Z, plut. II)

DON Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.—Al Concejo de Niebla, salud é gracia.—Sepades, que ví vuestra carta que me enviastes decir, é pedir merced que las leyes que me enviastes en un quaderno que fuera sacado del fuero de Xerez, que vos las mandase dar por o librásedes, é judgásedes en Niebla; é yo ví las leyes, é fallé que son buenas, é tengo por bien, é mando que judguédes por ellas, é que las metades en el vuestro libro del fuero, así como están en el libro de Xerez.—Otrosí á lo que me enviastes decir que en el libro del vuestro fuero que non había ley nenguna en razon de los adulterios que facen los moros, é los judios con las cristianas, tengo por bien que como usan en Sevilla en fecho de los adulterios, que usédes así en Niebla, é lo metádes en vuestro libro.—Otrosí, á lo que